

## Nueva actualización de la Ley de Protección de Datos Personales

Matías González  
Lina Paola Velázquez  
CELE

**Octubre de 2022**

La Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP) emitió la [Resolución AAIP 119/2022](#) para abrir paso a la consulta sobre el anteproyecto de ley que tiene como fin actualizar la Ley 25.326 de Protección de Datos Personales de Argentina.

El objetivo principal que se busca con este proyecto es garantizar la efectiva participación ciudadana de acuerdo a lo regulado por el [Reglamento General para la Elaboración Participativa de Normas](#), mejorar la calidad de políticas públicas en Argentina y [promover el acceso a la información](#) de la ciudadanía sobre los asuntos públicos.

El anteproyecto se presenta como producto de varias [reuniones](#) que se realizaron con diferentes sociedades civiles y organizaciones especializadas en derechos digitales para discutir la implementación normativa con enfoque de derechos humanos. Así mismo, el proyecto toma como [referencia](#) el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR), la Ley General de Protección de Datos de Brasil, la Ley Orgánica de Protección de Datos de Ecuador y el propio proyecto de ley presentado en el congreso por la misma Agencia en el año 2018.

Sobre el contenido del anteproyecto

El anteproyecto se compone de once capítulos dividiendo los temas en: (i) disposiciones generales; (ii) tratamiento de datos personales; (iii) transferencias

internacionales; (iv) derechos de los titulares de los datos; (v) obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento; (vi) protección de datos de la información crediticia; (vii) autoridad de aplicación; (viii) procedimientos y sanciones; (ix) acción de Habeas Data; (x) disposiciones transitorias y (xi) disposiciones finales.

Ahora bien, en términos generales, el proyecto define que el objetivo principal es la de “garantizar el ejercicio del derecho fundamental de las *personas humanas* a la protección de sus datos personales y su privacidad”<sup>1</sup>. Luego de dejar en claro que la protección está encaminada a las personas naturales, amplía la lista de definiciones y conceptos dentro de los cuales están la anonimización, autodeterminación informativa, consentimiento del titular de los datos; incorpora los datos genéticos y biométricos, la definición de delegado de protección de datos y representante de responsable o encargado de tratamiento<sup>2</sup>; seudonimización, entre otros.

#### Ambigüedades sobre su contenido

Ya definidos los conceptos, el anteproyecto presenta varias ambigüedades en su redacción. Por ejemplo, el artículo tercero que establece la aplicación material de la ley al tratamiento de datos personales incluso cuando “los datos personales tratados no formen parte de una base de datos”, sin dejar claro a qué datos se refiere cuando no están incluidos en una base de datos. Así mismo, se indica que el tratamiento de datos también será efectuado por las fuerzas armadas, fuerzas de seguridad y de inteligencia sin determinar otras autoridades públicas. Finalmente excluye la aplicación de dichas disposiciones a la información anónima y datos anonimizados.

Las preocupaciones también se presentan en torno al desarrollo de los principios encontrados en el capítulo segundo. El principio de neutralidad tecnológica, por ejemplo, inquieta la amplitud con la que establece que la normatividad es aplicable a “cualquier tratamiento” de datos personales, abriendo paso al abuso de ellas. También está el principio de finalidad, que establece que los datos personales deben ser recogidos con “fines determinados, explícitos y legítimos” sin especificar o definir dichos verbos y en qué contextos son aplicables o no.

Por otro lado, el principio de exactitud también incurre en estos vacíos al establecer que los datos personales deben ser “veraces, exactos, completos, comprobables y actualizados” y si fuera necesario actualizarlos “se adoptarán todas las medidas razonables para que no se altere su veracidad”. ¿A qué tipo de medidas? y ¿a qué se

---

<sup>1</sup> Artículo 1°. - Objeto.

<sup>2</sup> Definido como: “persona humana o jurídica que ejerce la representación en el territorio nacional de Responsables o Encargados de tratamiento que no se encuentran establecidos en la República Argentina”.

refiere con veracidad?. Este artículo también prohíbe “el tratamiento de datos falsos, desactualizados, inexactos, incompletos o que induzcan a error” facilitando, nuevamente, abusos por parte de los agentes del Estado.

Este anteproyecto pretende reforzar las características del “consentimiento” del titular a ser “previo, libre, específico, informado e inequívoco” pero vuelve a ser imprecisa en sus definiciones al indicar que el consentimiento debe darse “para una o varias finalidades determinadas”. Tampoco hay claridad sobre el artículo cuarenta y seis al no definir cuáles son los “mecanismos de autorregulación vinculantes”.

#### Puntos destacables del anteproyecto

La estabilidad que se pretende regular entre la [protección de datos personales](#) y la libertad de expresión en relación con el derecho al olvido. Este objetivo de conciliar estos dos derechos está dispuesto en el párrafo segundo del artículo tercero donde nos indica que:

*Se deberá conciliar el respeto al derecho a la protección de derechos personales con el derecho a la libertad de expresión. En ningún caso podrá afectar el secreto de las fuentes de información periodística, ni el tratamiento de datos que se realicen en el ejercicio de la libertad de expresión.*

Un ejemplo de este equilibrio, está descrito en el artículo veintinueve que desarrolla el derecho de supresión, siendo específica en relación con la eliminación de los datos personales a solicitud del titular de dicha información:

*El Titular de los datos tiene derecho a solicitar la supresión de sus datos personales al Responsable del tratamiento. La supresión procede cuando:*

- a. Los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recolectados;*
- b. El Titular de los datos revoque el consentimiento en que se basa el tratamiento de datos y éste no se ampare en otra base legal;*
- c. El Titular de los datos haya ejercido su derecho de oposición conforme al artículo 28, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento de sus datos;*
- d. Los datos personales hayan sido tratados ilícitamente;*
- e. Los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal o por orden de autoridad competente;*
- f. Los datos son tratados para fines de publicidad, prospección comercial o mercadotecnia.*

Si bien, se puede correr el riesgo de afectar el derecho al acceso a la información respecto a asuntos de interés público en los [casos](#) en que una persona pública desee la eliminación de sus datos personales, el anteproyecto enfrenta estos posibles escenarios indicando las excepciones en los últimos párrafos, estableciendo que:

*La supresión no procederá cuando pudiese causar perjuicios a derechos o intereses legítimos de terceros, prevalezcan razones de **interés público** para el tratamiento de datos cuestionado, o los datos personales deban ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las contractuales entre el Responsable o Encargado del tratamiento y el Titular de los datos, o cuando sean necesarios para el archivo de información que constituya patrimonio del Estado, investigación científica, histórica o estadística, siempre que no pudiera aplicarse el proceso de anonimización.*

*La supresión tampoco procede cuando sea necesario para la consolidación del proceso de memoria, verdad y justicia y de los Derechos Humanos en general.*

El artículo décimo, por otro lado, indica un “plazo de conservación” para el tratamiento de los datos personales sin alterar la libertad de expresión destacando una serie de excepciones, veámos:

*Los datos personales no deben ser mantenidos más allá del tiempo estrictamente necesario para el cumplimiento de la finalidad del tratamiento.*

*Los datos personales pueden conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines estadísticos, de archivo en interés público, de investigación científica o histórica, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone la presente Ley a fin de proteger los derechos del Titular de los datos.*

De todo lo anterior, la AAIP se ha dedicado al estudio de casos sobre la libertad de expresión y la protección de datos personales que en distintas ocasiones han sido analizados por la propia jurisprudencia.

Un ejemplo claro, es el caso de DeNegri en cuyo contexto giró en torno a la indexación de contenidos periodísticos sobre el caso “Coppola” en Google, argumentando el amparo del derecho al olvido y la protección de datos personales. La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina [falló a favor](#) del derecho al acceso a la información y libertad de expresión al tratarse de una persona que hizo parte de una noticia de interés público y que, por tanto, hace parte del escrutinio público, es decir, compartir contenidos para informarse sobre lo sucedido y expresarse a través de las plataformas

digitales. De manera que, la eliminación del contenido demandado por DeNegri involucraría un caso claro de censura.

Implicó que la eliminación de datos que tratasen de interés público no pueden ser eliminados bajo el argumento de la protección de datos personales o del derecho al olvido por tener una relación intrínseca con la libertad de expresión y acceso a la información, esto de acuerdo con la jurisprudencia. En este anteproyecto se resuelve la ausencia de estos elementos que no están regulados en la ley de protección de datos personales y que surge como una de las necesidades demandadas por las sociedades civiles para su actualización.

La relación con el Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea (GDPR)

Como se mencionó con anterioridad, una de las bases normativas de este anteproyecto es el [Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea](#). Ello se puede reflejar, por ejemplo, en el artículo ochenta y cinco donde se pretende generar una “conciliación” entre la libertad de expresión y el acceso a la información respecto a la protección de datos personales.

También se puede observar el derecho de supresión en el artículo diecisiete que regula el derecho del titular a suprimir los datos personales en contextos descritos por la misma normatividad. En su numeral tercero se hace la excepción sobre los casos en los que no se debe eliminar los datos:

*3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario:*

*a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información;*

*b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en **interés público** o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*

*c) por razones de **interés público** en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e i), y apartado 3;*

*d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o*

*e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones.*

De esta manera, se realiza un balance entre el adecuado tratamiento de los datos personales en relación con el derecho al olvido, el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información cuando se acuda ante algún dato que esté enmarcado en cualquiera de los elementos ya mencionados.

Ahora bien, pese a la relación que existe entre el anteproyecto y la ley de la Unión Europea respecto al equilibrio entre estos derechos, es importante destacar que en el anteproyecto en discusión, no es muy clara sobre quién recae el tratamiento de datos, por lo tanto se ha interpretado que las empresas privadas quedan excluidas al no estar mencionadas en esta nueva propuesta.

Es así como en el RGDP difiere al regular su aplicación a cualquier empresa que esté encargada del tratamiento de datos personales mediante el trato automatizado o manual. El párrafo trece del preámbulo resalta la importancia de regular la protección de datos personales en cabeza de las personas jurídicas dentro del mercado interno, dando pie a la seguridad jurídica y transparencia al sector privado, especialmente las microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Lo anterior, se observa en el artículo treinta, por ejemplo, que regula el registro de actividades de tratamiento de los datos personales. En este caso, se exceptúa las obligaciones dispuestas en los numerales uno y dos indicando que:

*“(...) no se aplicarán a ninguna empresa ni organización que emplee a menos de 250 personas, a menos que el tratamiento que realice pueda entrañar un riesgo para los derechos y libertades de los interesados, no sea ocasional, o incluya categorías especiales de datos personales indicadas en el artículo 9, apartado 1, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10”*

Y, por último, en el artículo treinta y siete, numeral segundo establece la designación de un único delegado de protección de datos siempre que sea fácilmente accesible desde cada establecimiento. Sobre la consulta previa ubicada en el artículo treinta y seis y que indica la obligación de las empresas en el numeral tercero, literal a) de facilitar la información solicitada por el titular. Entre otros.

De manera que es factible regular a las empresas debido a que también pertenecen al sector de tratamiento de datos personales y que puede generar mayor apoyo jurídico, especialmente a aquellas microempresas que se dedican a la administración de datos personales, un sujeto que no fue atendido en el anteproyecto presentado por la AAIP.